

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de 2022.
A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

El Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

AUTO N° 340

Verbal Vs. Alfonso Gutiérrez y otro

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Radicación 760013103008-2022-00094-00

Previo estudio de la presente demanda Verbal consisten en Acción Pauliana, instaurada por Harold Zúñiga Dishington obrando en causa propia en su condición de abogado contra Alfonso Gutiérrez y Hugo Grajales, observa el despacho las siguientes anomalías:

1. Teniendo en cuenta la acción deprecada en consonancia con los hechos planteados y anexos arribados, emerge necesario se sirva informar el estado actual del proceso que indica elevó contra el señor Alfonso Gutiérrez y que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.

2. En línea, al compás de pretensiones enarboladas, no es claro el acto que solicita sea revocado, a saber, suscribió la pasiva promesa de compraventa en documento simple autenticado y compraventa con pacto de retroventa mediante escritura pública.

3. Conforme escrito genitor, no se vislumbra individualizado en debida forma el bien inmueble sobre el cual pretende se inscriba la medida cautelar deprecada, toda vez que se limita a indicar “*en el correspondiente folio de Matricula Inmobiliaria*” sin especificación particular, el cual deberá describir.

4.- Finalmente, estimó la cuantía en \$175.520.000.00 Mcte, vislumbrándose de los anexos incorporados el negocio jurídico suscrito entre los señores Alfonso Gutiérrez y Hugo Grajales se determino con el precio de \$ 180.000.000.00 Mcte, por lo tanto, impera se sirva precisar o adecuar tal inconsistencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibile la presente demanda Verbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER al abogado **HAROLD ZUÑIGA DISHIGTON** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.156.415 y portador de la T.P. Nro. 33.583 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para obrar en causa propia en su condición de profesional del derecho conforme lo autoriza el Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE
LEONARDO LÉNIS
JUEZ I
760013103008-2022-00094-00